

Estudio jurídico penal del delito de femicidio en Nicaragua *Criminal legal study of the crime of femicide in Nicaragua*

José Antonio Fletes Mercado
jose.fletes2954@est.uca.edu.ni
Universidad Centroamericana, Nicaragua

<https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9259>

Fecha de recibido: marzo de 2019 / Fecha de aprobación: diciembre de 2019

Resumen

La muerte de las mujeres es un tema de interés social debido a que la cultura nicaragüense ha adoptado un modelo en donde se vulneran los derechos humanos de las mujeres, creando desigualdad de género. Desigualdad que configura un ciclo de violencia, el cual, en algunos casos culmina con la muerte de la mujer a manos de su pareja. Dicha situación presenta un grave problema para la sociedad, el tratamiento que le da el Estado a esta situación es con la penalización de la conducta mediante el delito de femicidio.

En el siguiente estudio, se analizará la figura jurídica del femicidio nicaragüense a fin de reconocer cómo y de qué manera se ha regulado este delito dentro de la legislación nicaragüense. Abordando la situación de la mujer nicaragüense como sujeto receptor de la violencia y las características específicas que definen al delito de femicidio dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense.

Palabras Clave

Femicidio / violencia contra la mujer / violencia de género

Abstract

The death of women is a subject of social interest due the Nicaraguan culture has adopted a model where the women's rights are violated, creating gender inequality. Inequality that creates a violence cycle, in which, in a few cases ends up with the death of a woman by her couple. That situation presents a serious problem to the society; the treatment that the state has given to these situations is with the penalization of the behavior through the felony of femicide.

On the next investigation, the figure of the Nicaraguan femicide will be analyzed in order to recognize how and in what way this felony has been regulated in the Nicaraguan legislation. Boarding the situation of the Nicaraguan woman as receptor of the violence and the specific characteristics that defines the femicide felony within the Nicaraguan legal system.

Key words

Femicide / violence against women / gender violence



Tabla de contenido

I. Introducción **2. Antecedentes del delito de femicidio y situaciones de violencia que generan la desigualdad de las mujeres** 2.1. Antecedentes históricos del femicidio en Nicaragua 2.1.1. Situación social de la violencia a la mujer antes de la criminalización del femicidio 2.2. Sobre los tipos de violencia que puede sufrir una mujer y generar desigualdad 2.2.1. Violencia de género 2.2.2. Violencia en contra de la mujer 2.2.3. Violencia intrafamiliar 2.2.4. Diferencias de los distintos tipos de violencia 2.2.5. Relación de los tipos de violencia con el delito de femicidio **3. Evolución y fundamento normativo del delito de femicidio en Nicaragua** 3.1. Evolución normativa del delito de femicidio 3.1.1. Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reforma a la Ley No. 641 “código penal” 3.1.2. Reformas a la Ley No. 779 3.2. Amparo constitucional del tipo penal de femicidio 3.3. Instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua que abrieron paso a la regulación del femicidio en Nicaragua **4. Análisis del tipo penal de femicidio** 4.1. Naturaleza jurídica del tipo penal de femicidio 4.1.1. Tipo de delito 4.1.2. Especie de tipo penal 4.2. Elementos objetivos del tipo penal de femicidio 4.2.1. El autor de la acción 4.2.2. La conducta 4.2.3. Verbo rector 4.2.4. Circunstancias 4.2.5. Bien jurídico protegido 4.2.6. Objeto material 4.2.7. Sujeto pasivo de la acción 4.3. Elemento subjetivo del tipo 4.3.1. Alcance del dolo en el delito de femicidio **5. Otros elementos del tipo penal de femicidio** 5.1. Análisis del elemento descriptivo del delito de femicidio 5.2. Elementos normativos del tipo penal de femicidio 5.3. Circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al delito de femicidio **6. Aplicación del delito de femicidio** 6.1. La pena del femicidio 6.2. Análisis de los elementos del femicidio en su aplicación en sentencias 6.3. Problemas de aplicación del delito de femicidio 6.3.1. Concurso de delitos entre el femicidio y otros tipos penales **7. Conclusiones** **8. Recomendaciones** **9. Referencias bibliográficas**

I. Introducción

El estudio del femicidio consiste en examinar integralmente las características principales del delito, partiendo de los antecedentes, el fundamento normativo, análisis del tipo y su aplicación con el objetivo de hacer una descripción del tipo penal a fin de conocer de qué manera se materializó el delito de femicidio en Nicaragua.

Asimismo, considero que es necesario para comprender la dinámica del femicidio en nuestra legislación, analizar el tipo penal con los aspectos generales de la Ley No. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” (en adelante como Ley No. 779) (2012), que fue el instrumento jurídico con el cual se introdujo a nuestro ordenamiento este nuevo tipo penal.

El contenido de la investigación está basado en información científica relacionada al tema, con el objetivo de realizar un análisis de lo establecido dentro del delito nicaragüense de femicidio, para esto es necesario que sea realizado mediante una investigación teórica. En los instrumentos de trabajo se incluirán diferentes fuentes de doctrina, leyes nicaragüenses, jurisprudencia e instrumentos internacionales de la materia.

Dentro del método teórico de investigación se desarrollará el método de análisis debido a que se descompondrá el todo del femicidio regulado en Nicaragua y se estructurará en las diversas cualidades que lo componen, a fin de reconocer cómo se ha normado el delito de femicidio en Nicaragua.

2. Antecedentes del delito de femicidio y situaciones de violencia que generan la desigualdad de las mujeres

Las mujeres han sido objeto de discriminación en la historia a causa de su género, adquiriendo un trato social de desigualdad comparado con los hombres. Esto debido a que se ha tenido la concepción de ser el sexo débil y en consecuencia ser menos funcionales en comparación a los hombres. Según el estudio de Castro, Lisboa, González, Carvajal y Alegría (2010) establecen:

La diferenciación competitiva de género intenta mostrar la imagen de un hombre hábil y competente, toda vez que dibuja la caricatura de una mujer como desprovista de dichos rasgos. Se trata de una exageración de las diferencias entre ambos sexos que se resuelve a favor de los hombres. (p.126)

2.1. Antecedentes históricos del femicidio en Nicaragua

Las sociedades en su mayoría adaptaron un sistema cultural de roles de género, al comprender la cultura desde la perspectiva de Freud (1930), el cual manifiesta que los individuos dentro de la colectividad son restringidos por la cultura, careciendo de libertad individual dentro de la comunidad. Haciendo que el anhelo de libertad individual se dirija contra determinadas formas y exigencias culturales. En consecuencia los humanos dentro de una sociedad están determinados por factores culturales que reprenden el ímpetu del individuo a ejercer su voluntad.

Este modelo cultural conlleva a situaciones de violencia y represión hacia la mujer, lo que genera la necesidad de igualdad de derechos y condiciones; en el mundo, un grupo de mujeres empezó la lucha durante la revolución francesa, por la defensa de sus derechos como refiere Chávez (2017):

El 5 de octubre de 1789, las mujeres de los mercados parisinos, despuntan en ocupar la calle durante las semanas precedentes a la insurrección y marchan hacia Versalles a buscar al Rey Luis XVI, teniendo un rol protagonista en el inicio de la revolución. Imposibilitadas de participar en las asambleas políticas, toman la palabra en tribunas abiertas al público y crean clubes femeninos en los que leen, debaten las leyes y los periódicos. Luego de la revolución al crear el Código Napoleónico aprobado en 1804 se consagró la derrota femenina en la lucha por la igualdad, libertad y fraternidad.

Dentro de la historia contemporánea de Nicaragua, podemos mencionar como las mujeres de distintos sectores han expresado la necesidad de normar una ley que proteja sus derechos dentro del ámbito público y privado. Solís (2013) nos menciona una breve historia de la lucha que han tenido las mujeres en busca de la protección de sus derechos. En su artículo esta jurista nos menciona la participación de las mujeres en alrededor de 75 cabildos constitucionales de todos los sectores del país dentro del proceso de consulta de ley que se realizó para la elaboración de la Constitución Nicaragüense que entró en vigencia en 1987 y se mantiene vigente al día de hoy.

Dentro de estos cabildos, las mujeres que fueron consultadas, reclamaron el derecho al aborto y se habló además de la necesidad de una ley que sancionara la violencia que estas vivían dentro de sus hogares, aunque no se refirieron en sí sobre violencia doméstica o familiar sino como violencia en contra la mujer, específicamente (Solís, 2013).

El femicidio como figura jurídica dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense entra en vigencia en el año 2012 incluido dentro de la Ley No. 779, ley que se elaboró mediante mucha controversia debido a la sensibilidad del tema. El principal objetivo de la ley es erradicar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, lo que genera que exista la violencia de género.

2.1.1. Situación social de la violencia a la mujer antes de la criminalización del femicidio

Dentro de las normas del Estado que luchan en contra de la violencia hacia las mujeres podemos mencionar los ideales constitucionales nicaragüenses, en donde la soberanía reside en el pueblo y es ejercida por medio de sus representantes. Los nicaragüenses además poseen los derechos inherentes a la persona humana, por los cuales las personas tienen derecho a que se le respete su vida e integridad física y moral, asimismo los gobernantes tienen el deber constitucional de proteger y preservar estos derechos. En materia de políticas de Estado, solamente se han implementado dos normativas para combatir la violencia intrafamiliar y sexual, una de ellas se presentó en el año 2000 con el nombre de Plan Nacional Para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y luego, el Programa Nacional de Equidad de Género.

De esta manera Nicaragua ha adaptado dos políticas que buscan la erradicación de la violencia en contra de la mujer, antes del año 2012 se ha experimentado con programas interinstitucionales los cuales han dado resultados positivos. Primero con el Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, publicado por el Instituto Nicaragüense de la Mujer, Frech y Orozco (2000), en el cual a pesar que entró en vigor en el año 2000, logró identificar los puntos causantes de la violencia intrafamiliar como por ejemplo las relaciones de poder, aunque su enfoque no fue muy extendido dado al poco conocimiento del tema, fue un gran avance en políticas en contra de la violencia.

Con el Decreto 36 (2006), Programa Nacional de Equidad de Género se destaca el logro que se ha obtenido del Plan Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual, se ha tomado el ejemplo del trabajo interinstitucional aunque se expresa que si no se avanza en la equidad en género en todas las áreas, no se estarán enfocando las causas de violencia, de ese punto parte el Programa de Equidad de Género, orienta las actuaciones a llevar a cabo en el ámbito de la violencia de género y prevé la transversalidad del tema en relación a las áreas prioritarias en desarrollo. A causa que la lucha contra la violencia basada en género es un problema de desarrollo del país y de inequidad de género.

En el caso de la sociedad nicaragüense, para comprender la cultura de violencia en nuestro país es necesario mencionar ciertos hitos históricos como los conflictos armados donde se derroca la dictadura somocista, durante esta época los nicaragüenses vivieron una de las más crueles épocas de terrorismo de Estado, complicados momentos de transición política a partir de la década de los 90, época en donde el país empieza a llamarse el más seguro de Centroamérica debido a la tendencia de mantener bajos

índices de homicidios en comparación de los demás países de la región Centroamericana. (Ribeiro, Borges & Cano, 2015)

Aunque para conocer el estado de la violencia en Nicaragua no se puede realizar mediante comparaciones con los demás países de Centroamérica, debido a las diferencias de cultura y procesos sociales que pueden afectar a distintos países, que llegan a crear situaciones diversas. Es necesario comprender la dimensión de los delitos dentro del territorio nicaragüense. Según Zinecker (2012) Nicaragua ha logrado disminuir la cantidad de homicidios con el paso de los años, no así con la violencia en general, lo cual quiere decir que la violencia se encuentra presente en Nicaragua como en el resto de Centroamérica.

Así, de esta manera tenemos una sociedad con antecedentes violentos, además de un entorno Centroamericano lleno de violencia, en donde se dan múltiples situaciones (por ejemplo las maras) las cuales pueden llegar a afectar indirectamente en la conducta de los nicaragüenses.

Añadiendo un enfoque patriarcal dentro de la cultura que crea ciertos factores que llegan a favorecer la violencia sexual y configura una cultura de violencia en contra de la mujer. Este enfoque es explicado por Montenegro (2000), la cual expone:

Los factores que explican el ejercicio de la violencia están relacionados con el control del cuerpo femenino y éste a su vez con normas y valores relativos a la virginidad, fidelidad, placer y autonomía de las mujeres. La violencia sexual representa para las mujeres no solo violación y maltrato físico, sino también inhibición y censura del placer femenino. La diferencia sexual de hombres y mujeres implica la adscripción de roles según el cuerpo, funciones y prerrogativas diferentes. (p. 7)

Con la necesidad de erradicar estas situaciones se tuvo que atacar ciertas situaciones de desigualdad y violencia de género, no así de violencia contra la mujer antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 779, las normas jurídicas para la protección de la violencia contra la mujer se encontraban disgregadas en varios cuerpos normativos, el más importante desde su entrada en vigencia era el Código Penal del 2008, donde se establecían una serie de delitos sexuales pero no muy específicos en materia de violencia contra la mujer, porque estos se encargan de proteger la libertad sexual sin importar el titular del bien jurídico, protegiendo de igual manera a hombres y mujeres.

De acuerdo con Rivera Garretas (2001), la diferenciación entre estos tipos de violencia reside en el rol de estas, es decir, la violencia contra la mujer atenta contra las prácticas de creación y recreación de la vida y convivencia humana, mientras que la violencia de género actúa en base a una lucha de poder entre sexos.

La lucha de las mujeres ha adquirido un carácter especial, en demanda de los derechos humanos de estas, esta idea la ha sustentado el Centro de Derechos Constitucionales y Movimiento Autónomo de Mujeres (CDC y NAM, 2012), aseveran que: “Esta realidad ha generado nuevas formulaciones para los derechos humanos: derechos humanos

específicos para aquellos sectores de la sociedad que han sido víctimas de prácticas discriminatorias, como son las mujeres”. (p.7).

Al normar delitos en contra de la mujer se puede apreciar que existe una cultura de odio hacia éstas en donde todos los planes y políticas de prevención no son suficientes para frenar la comisión de nuevos hechos delictivos, Rodríguez Yagüe lo señala al decir: “que este tipo de violencia es ejercida contra la mujer producto de la estructura social y familiar de dominio patriarcal” (2013, p. 1).

El principal objetivo del Estado como última *ratio*, ya que los mecanismos que posee el ordenamiento jurídico no son suficientes para eliminar las conductas nocivas, es intentar suprimir mediante la tipificación de nuevos delitos con el fin de intentar suprimir todas aquellas conductas que generan violencia en contra de la mujer.

El Movimiento de Mujeres trabajadoras y Desempleadas “María Elena Cuadra” (MEC, 2011a) en su boletín anual alude la necesidad que tienen las representantes de este grupo para la protección especial del derecho a la vida de las mujeres debido a los determinantes culturales que configura la jerarquía entre hombres y mujeres, lo que convierte a la violencia en el mecanismo que ayuda a mantener la desigualdad.

La violencia en contra de la mujer es un problema cultural y además de salud pública, siendo una violación en contra de los derechos humanos, que crea la necesidad de normar el delito sobre la violencia contra las mujeres aludiendo que es la manifestación extrema de las desigualdades dentro de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, poniendo a las mujeres en una situación de sometimiento frente a los hombres. (MEC, 2011a)

Así, también este movimiento refiere en qué consiste el femicidio, dando una posible definición para este, MEC (2011a) conceptualiza:

Los femicidios son asesinatos violentos de mujeres cometidos por misoginia, discriminación y odio hacia las mujeres, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisibilidad del Estado, quien -por acción u omisión- no cumple con su responsabilidad de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres. (p.22)

2.2. Sobre los tipos de violencia que puede sufrir una mujer y generar desigualdad

El estatus de desigualdad que tienen las mujeres dentro de los hogares es gracias a las manifestaciones de odio que sufren por su género, dichas manifestaciones pueden confundirse con distintas formas de violencia.

2.2.1. Violencia de género

Primeramente es necesario conceptualizar o darnos una idea de lo que es violencia, Expósito (2011) menciona que la violencia puede conceptualizarse como: “la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado” (p. 20).

Conceptualizando la violencia y aplicándola al factor género esta autora nos referencia, que la violencia es solamente un instrumento para mantener una desigualdad subyacente y estructural dentro de las relaciones.

De tal forma que estas conductas vienen soportadas sobre la base de una conducta estereotípica y de la estructura social que vienen a proponer la desigualdad entre los géneros. De ese modo es que se originan patrones de violencia dentro de la sociedad (Expósito, 2011).

Esta autora nos sigue mencionando que a este problema se le ha querido atribuir psicopatologías que disminuyan el grado de responsabilidad de la persona que lleva a cabo la acción, como por ejemplo un carácter agresivo, infancia marcada por experiencias de malos tratos, falta de control o de la ira.

Para reconocer la esencia de la violencia de género y su ámbito, Maqueda (2005) establece la esencia ideológica de este tipo de violencia aduciendo que:

Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física sobre el sexo más débil, sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. (p.1)

2.2.2. *Violencia en contra de la mujer*

La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (en adelante como Convención de *Belém do Pará*) (1995), en su artículo 2 da la definición de violencia contra la mujer:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

A partir de esta definición podemos distinguir que la violencia en contra de la mujer se manifiesta de diversas maneras, como lo es la violencia física. La Organización de las

Naciones Unidas (ONU, 2002) en un informe sobre la violencia y la salud mencionan que la violencia física es:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (p. 3)

Otra de las manifestaciones de la violencia en contra de la mujer es la sexual. Valladares (2011) establece que las manifestaciones de este tipo de violencia pueden ser:

La violencia sexual tiene múltiples manifestaciones, incluye una diversidad de actos, como las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas, las violaciones por parte de extraños, las violaciones sistemáticas durante los conflictos armados, el acoso sexual, la prostitución forzada, la trata de personas, el incesto, los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de virginidad. (p. 112)

Y por último la forma de violencia en contra de la mujer que menciona la Convención *Belém do Pará*, es la violencia psicológica. La definición de este tipo, se adecuará mediante la recogida en el Texto de Ley No. 779 (2014) debido a que la ley en su contenido se fundamenta en la Convención. En su artículo 8, literal f), menciona:

Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

Es así como la violencia en contra de la mujer abarca muchos aspectos, muchas veces estas manifestaciones constituyen delitos de violencia contra la mujer dentro de nuestra legislación como por ejemplo: el femicidio, la violación, la violencia psicológica, etc.

2.2.3. *Violencia intrafamiliar*

Este tipo de violencia se centra en el lugar de concurrencia, este lugar es dentro del seno de la familia. La gran preocupación sobre este tipo de violencia para el Estado, es que presupone que la familia es el núcleo que forma la sociedad para bien, lugar donde no debería de ocurrir violencia aunque las cifras de este tipo de violencia suelen aumentar día a día.

Los autores Almenares, Louro y Ortiz (1999) definen a la violencia intrafamiliar como:

Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno o varios de sus miembros que de forma permanente ocasione daño físico, psicológico o sexual a otros de sus miembros, que menoscabe su integridad y cause un serio daño a su personalidad y/o a la estabilidad familiar. (p. 285)

De esta definición partimos que la violencia intrafamiliar puede llegar a tener otras expresiones de violencia como físicas, psicológicas, etc. La principal problemática que se de este tipo de violencia es que la familia como el núcleo de la sociedad, debe de encontrarse libre de violencia.

2.2.4. Diferencias de los distintos tipos de violencia

En Nicaragua la violencia de género y la violencia contra la mujer van de la mano ya que por el patrón social que genera la violencia de género, este se enfoca en que el sexo más débil en la sociedad nicaragüense es el femenino, entonces los actos de violencia que sufren pueden verse enmarcados en el género, siendo la mujer el receptor de la violencia por ser el sexo débil en nuestra sociedad. Esplugues (2007) en este mismo sentido sostiene:

Por violencia de género se debería entender, en consecuencia, la que se perpetra contra alguien porque se considera que se ha separado del papel (no cumple la función) que tradicionalmente le corresponde. Al menos en teoría, cabría hablar, pues, de violencia de género masculina o femenina. La mayor parte de los movimientos feministas consideran, sin embargo, que, aunque pueda hablarse de 'género masculino', en la práctica sólo hay un tipo de violencia conectada con el género: la que sufren las mujeres, porque se considera que no cumplen de modo apropiado la función o rol que les corresponde. (p.11)

Hasta este punto, se ha mencionado sobre el 'sexo débil', ésta particular denominación parte de un punto de vista androcéntrico que considera al hombre como superior y a la mujer como inferior o incluso débil. Tommasi (2002) refiere:

El predominio de un punto de vista androcéntrico, cuando no misógino, bien arraigado en la tradición que llevamos auestas, ha hecho que se pusiese simbólicamente en el centro al hombre, al macho (esto significa androcentrismo) y que, inevitablemente, se pensase que la mujer era un ser inferior, defectuoso, imperfecto respecto al modelo más alto de la humanidad. (p.14)

La violencia intrafamiliar es la que se da dentro del seno de la familia y esta puede ser provocada por la violencia de género o violencia en contra de la mujer, la diferencia esencial es el lugar donde se dan estos actos de violencia.

2.2.5. Relación de los tipos de violencia con el delito de femicidio

El femicidio solamente constituye el resultado de muchos procesos de violencia dentro de la vida de las mujeres que la sufren, dentro del ciclo de violencia en la etapa de agresión que se puede dar en las relaciones de pareja, se puede romper este mismo con un acto grave que atente contra la vida de la mujer y producirse un femicidio.

El femicidio muchas veces tiene una relación directa con la violencia de género o contra la mujer, teniendo en cuenta la relación de estos tipos de violencia. Puede ser también que las manifestaciones violentas que reciban las mujeres, se den en el ámbito familiar, lo cual puede involucrar la violencia intrafamiliar. Estos casos son una manifestación clara

de la complejidad del femicidio y su alcance en cuanto a la violencia que reciben las receptoras de esta conducta.

3. Evolución y fundamento normativo del delito de femicidio en Nicaragua

3.1. Evolución normativa del delito de femicidio

La regulación de la convivencia se plantea a partir de una relación estructural, la cual se denomina en Sociología como expectativa, que consiste en esperar el comportamiento de todos los individuos conforme a una norma. Es por ello que la convivencia se regula a partir de un sistema de expectativas derivadas de las normas, aunque existe el riesgo de que estas normas no sean cumplidas, es por ello que se crea la necesidad de la sanción, con el fin de asegurar que la norma sea cumplida según la expectativa. Todas estas normas de convivencia toman la designación del ordenamiento jurídico, siendo el Estado el titular de las normas; encargado de la administración de estas, con el objetivo de estructurar un orden social. En donde el Estado selecciona conductas que pueden ser nocivas para la convivencia social y las normativiza junto a una sanción, en este sentido nace la norma jurídica penal. Por tanto el sistema jurídico penal en su regulación social cumple con la función de protección, surge a partir de la idea freudiana que la sociedad frustra las libertades individuales pero al mismo tiempo, satisface las necesidades individuales (Muñoz & García, 2010).

3.1.1. Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641 “Código Penal”

En fecha del 22 de febrero de 2012, se publicó la Ley No. 779, en *La Gaceta Diario Oficial* No. 35. Según el artículo 65 de la Ley, esta debería de entrar en vigencia 120 días luego a su publicación, así fue que en junio del 2012, entró en vigencia la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 Código Penal de Nicaragua, Según expone el MEC (2011b) fue aprobada el 26 de enero del año 2011 por abrumadora mayoría, con 86 votos a favor de los 92 diputadas y diputados de la Asamblea Nacional. El cuerpo normativo de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” (2012) consta de 65 artículos, estructurado en nueve títulos. En el título II se regula sobre los Delitos y las penas, donde se establecen la cantidad de 10 delitos. Dentro de estos, el delito de femicidio regulado en el artículo 9 que sin reformar se leía así:

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;

e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

f) Por misoginia;

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión.

En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Alrededor de dos meses más tarde de la publicación de la Ley, se promulgó una Fe de Errata en fecha del 30 de marzo del 2012, donde se agregan a la competencia objetiva de los Juzgados de Violencia, algunos delitos contenidos en el Código Penal, que por error no fueron contemplados en el texto original de la ley; modificando de manera parcial el artículo 32 de la Ley No. 779.

Dicha Fe de Errata puede resultar un procedimiento jurídico incorrecto siguiendo el criterio de Roa y Vázquez:

... la fe de erratas solo deben referirse a pequeños errores en el texto, tanto por lo que hace al decreto legislativo, como por lo que hace al decreto promulgatorio; por ende, si se detecta un error importante en la construcción de una oración, o si la construcción es tal que la idea transmitida por la oración es oscura o distorsionada al punto que la misma es confusa o errónea, este error debe entonces se debe corregir por una reforma. (2014, p.5).

3.1.2. Reformas a la Ley No. 779

Las reformas que ha tenido la Ley No. 779 desde su entrada en vigencia en el año 2012 han sido dos. Inicialmente fue reformada con la Ley No. 846, Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal" (2013), en su cambio más significativo modifica el artículo 46 de la Ley No. 779 que prohibía la mediación en los delitos señalados por la ley, permitiendo que se practique en los delitos menos graves y con ciertas circunstancias requeridas.

Al menos quince días después la publicación de la Ley No. 846, fue emitida una Fe de Errata en la Gaceta No. 191 del 09 de Octubre del 2013. En donde se subsana un error en la elaboración del autógrafo de la Ley No. 846, que refiere a la reglamentación de la Ley conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Dos años más tarde de la entrada en vigencia de la ley, se aprueba el 30 de Julio del año 2014 el Decreto 42-2014 Reglamento a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia

Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, Ley del “Código Penal” (2014). Este instrumento viene a regular más sobre una política de género que protege a las mujeres, en general regula sobre los procesos de mediación reafirmando y dando mayor profundidad al proceso de mediación comparado con lo que se establece en la ley.

El reglamento regula sobre las funciones de los órganos judiciales especializados en violencia, los cuales fueron creados mediante la ley, además regula sobre las medidas precautelares y cautelares. Se puede apreciar que este reglamento y la materia que establece es sensible y también se puede llegar a confundir con una ley debido a todo lo que este reglamento menciona. Es por eso que muchas personas han criticado y tachado de incorrecto el reglamento.

Debido a lo extensivo del reglamento, se puede considerar que el Presidente de la República se ha extralimitado en sus funciones constitucionales reguladas por el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, ya que este mismo no tiene la facultad para crear normas jurídicas, sino solamente los reglamentos que tienen el carácter para determinar la aplicación de una norma, siendo ilegal ampliar el contenido sustantivo de la norma a la cual se reglamenta, porque además, al introducir los llamados gabinetes familiares, el reglamento les otorga competencia que la ley no refiere, generando conflicto con respecto a las atribuciones y con lo regulado por la norma constitucional.

Ya en la segunda reforma que fue introducida mediante la Ley No. 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (2017) en su artículo 3 de reforma al femicidio establece:

El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en la que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja;
- e) Por misoginia;
- f) Cuando el hecho se cometa en presencia de los hijos e hijas o ante niño, niña o adolescentes.

Será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión. Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima.

Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años.

Se entenderá por relación interpersonal aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones

afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio.

Con la reforma del año 2017, el delito de femicidio sufrió una modificación que cambió totalmente la esencia de este tipo penal. La punibilidad en el ámbito público se eliminó, estableciéndose solamente la punibilidad en el ámbito privado, sin distinción del lugar del delito, lo que enmarca el sentido del femicidio en un solo camino, que es castigar la muerte de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. Además, se eliminó una circunstancia constitutiva, que requería que la muerte de la mujer ocurriera como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; esta circunstancia se eliminó debido a que en situaciones como esas, es muy remoto que la muerte de la mujer se derive de una relación interpersonal de pareja, esta circunstancia fue tomada del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente del Decreto Ley 22-2008 (2008), Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, artículo 6, literal d), donde en Guatemala si se presenta este tipo de realidades.

3.2. Amparo constitucional del tipo penal de femicidio

La Constitución Política de la República de Nicaragua (2014) en su artículo 4 reconoce a la persona, a la familia y a la comunidad como el origen y el fin de su actividad. Su trabajo es asegurar el bien común, promover el desarrollo humano de todos bajo los valores cristianos, ideales socialistas, prácticas solidarias, democráticas y humanísticas. Así establece ciertos principios para la vida en comunidad sin violencia.

Los principios de la igualdad son establecidos indirectamente en el artículo 5 de la Constitución en donde establece que son la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana. Al momento de darse desigualdades sociales como con la mujer y además del Estado ser el garante que no se den estas situaciones de desigualdad, tiene que crear instituciones para la protección de los derechos, es así como surge la necesidad del femicidio, para mantener la igualdad establecida en la Constitución.

Además en el Artículo 23 de la misma Constitución confiere el derecho a la vida de todos los ciudadanos. Más adelante en el artículo 27 establece la igualdad para todas las personas y también que todos tenemos derecho a igual protección y que no habrá discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, posición económica o condición social. La igualdad absoluta entre hombres y mujeres es establecida en el artículo 48.

Cabe destacar que la Constitución Política de la República de Nicaragua establece la obligatoriedad del Estado de promover y garantizar los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

Además, por recurso por inconstitucionalidad de la norma, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitió la sentencia No. 18 (2013) la cual menciona el argumento presentado por los recurrentes, quienes refieren que los acuerdos internacionales que se señalan en la Ley son tomados como leyes de la República, lo cual violenta el principio de legalidad regulado en la Constitución, la Corte Suprema de

Justicia considera que estas convenciones cumplieron con todo el proceso para ratificación de los instrumentos y al ser así, pueden ser considerados como derecho interno. En otro argumento, los recurrentes mencionan que el sentido que se le aplica a la Ley contradice el principio de igualdad ya que esta hace exclusiones de género lo cual puede crear una persecución en contra los hombres, al castigarlos de manera directa, el Supremo Tribunal considera que la violencia contra la mujer carece de fundamento en muchos casos, siendo que esta no necesita un desencadenante como otros tipos de violencia, la mujer la sufre por el simple hecho de ser mujer y esto crea una situación preocupante para el Estado de Nicaragua, generando desigualdades que solo se pueden tratar mediante un trato distinto en las normas, de manera objetiva a los derechos de las mujeres, dejando atrás el perjuicio de tratar de penar solamente el autor del hecho. Por último, los recurrentes refieren que toda ley debe ser abstracta y general, que esta no debe de ir dirigida a ningún sector de la sociedad, la Corte Suprema ha alegado que la abstracción y la generalidad de las normas no permite afrontar el problema de género, analizando que las normas sí tienen un género impreso en ellas y este es el género masculino, esto hace que se deje de percibir el derecho de las mujeres ya que se construyen normas jurídicas abstractas sin valorar la diferencia de los sexos, basadas en un sujeto único y asexuado que realmente no existe, así que cuando las leyes se refieren a un sujeto, lo hacen en cuanto al hombre y este suele abarcar tanto hombres y mujer, por lo tanto, el Tribunal Supremo considera la redacción de este tipo de normas son necesarias para la protección de los derechos de las mujeres.

3.3. Instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua que abrieron paso a la regulación del femicidio en Nicaragua

Según la Asamblea Nacional (2014), dentro de todos los Instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua se pueden encontrar dos especialmente importantes que abrieron paso a la formulación de la Ley No. 779 y al femicidio. Uno de estos instrumentos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. El otro Instrumento es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará”.

Además de los dos tratados mencionados anteriormente que tienen suma relevancia para el ordenamiento jurídico interno en materia de género, es necesario mencionar aquellos Instrumentos Jurídicos ratificados por Nicaragua, que tienen gran relevancia para los derechos humanos y en consecuencia para las mujeres, dentro de estos se encuentran los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer. Resolución No. 68
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.

4. Análisis del tipo penal de femicidio

4.1. Naturaleza jurídica del tipo penal de femicidio

El femicidio es considerado dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense como un delito, para el jurista Cabanellas: “la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa” (1976, p.604).

Para Cabanellas imputación es: “Atribución de una culpa a un agente capaz moralmente” (1976, p.350). Sobre esta definición, más el concepto de delito se tiene la noción de que los delitos son acciones atribuibles a sujetos provistos de responsabilidad por la comisión de estos hechos y que en consecuencia se subsumen en una situación punible dentro del ordenamiento jurídico.

Los delitos son perturbaciones del orden social, la imputación se lleva a cabo en dos fases, Bacigalupo puntualiza éstas como: “La imputación como ilícito. En segundo lugar se requiere la imputación del hecho como culpable” (1999, p.216).

Expuestos algunos términos de derecho penal positivo, se parte de estos para tratar de conglomerar las distintas instituciones antes mencionadas, con el fin de otorgar la definición concreta de delito, Muñoz y García (2010), agrupa estos términos de la siguiente manera:

Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si el examen de los hechos resulta, por ej., que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible. Cada una de estas categorías contiene, pues, a su vez criterios valorativos propios con distinta trascendencia teórica y práctica. (pp.215-216)

Realizando una síntesis de lo expuesto, se tiene una definición secuencial que los delitos pueden ser acciones u omisiones, las cuales en su caso pueden ser típica, antijurídica, culpable y punible.

Si se toma esta definición antes expuesta y se adecua al femicidio regulado en el artículo nueve de la Ley No. 779, se tiene que, el dar muerte a una mujer es una acción imputable al sujeto que la realice, es típica debido a que está regulada dentro de la ley penal teniendo una descripción contenida en el artículo de la Ley No. 779. Puede ser antijurídico, aunque esta categoría es atribuible al autor del hecho ya que es un juicio negativo sobre el comportamiento humano y por último, es punible debido a que se establece una pena, en este caso de privación de libertad.

4.1.1. Tipo de delito

Para el Código Penal (2008) son delitos graves aquellos que la ley castiga con pena grave, la cual está definida en el artículo 49 el cual alude que las penas graves son aquellas penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.

Dentro de esta clasificación, el femicidio en Nicaragua es clasificado como un delito grave, debido a que este se castiga con una pena grave, la cual según la ley son aquellas de prisión e inhabilitación con pena de cinco años o más en su límite máximo.

Para el femicidio en Nicaragua, la pena mínima es de 20 años, mientras que la máxima es de treinta años de privación de libertad, siendo la pena máxima permitida dentro de nuestro ordenamiento a causa del artículo 37 de la Constitución Política de Nicaragua, adicionalmente recalcar la armonía entre la norma suprema y la ley penal.

4.1.2. Especie de tipo penal

El delito en su contenido según lo expone Bacigalupo, está compuesto de: “tres elementos: a) El autor, b) la acción, y c) la situación de hecho” (1999, p.225). Estos componentes se deben a que el Derecho Penal actual se basa en la acción. Para el femicidio se tiene que el autor es el hombre, la acción dar muerte y en la situación de hecho se compone por diferentes circunstancias que pueden agravar la calificación del delito.

La doctrina del derecho ha establecido distintos parámetros para la clasificación del delito, estos parámetros se basan en las características de las normas y su relación con otros tipos penales. Para Muñoz y García (2010) los tipos pueden categorizarse en tipos básicos, tipos derivados del tipo básico, tipos cualificados, tipos privilegiados y tipos autónomos.

El femicidio se clasifica como un tipo derivado de uno básico que es el homicidio, ya que el elemento esencial de privar la vida, vincula ambos tipos. Por otro lado, en el femicidio se agregan otros elementos que lo convierten en una figura jurídica unitaria con sus propios contenidos, ámbito de aplicación y punibilidad, que lo convierten en una figura autónoma.

A partir de los componentes de los delitos surgen otras categorías, Muñoz y García (2010) explican que en casos que el sujeto pueda ser cualquiera se tienen delitos comunes, delitos plurisubjetivos, los delitos de convergencia, los delitos de encuentro. En algunos casos la ley exige determinadas cualidades para ser sujeto activo de un delito, ante estas situaciones se encuentran los delitos especiales. Distinto de los delitos especiales se encuentran los delitos de propia mano, en los cuales el tipo exige la realización de una acción determinada y sólo el que se encuentre en posición de ejecutar inmediata y corporalmente, por sí mismo, la acción puede ser sujeto activo o autor en sentido estricto de la acción descrita en el tipo legal.

Con estas tipologías de delitos expuestas se podría enmarcar el femicidio dentro de un delito especial, ya que en el artículo 9 de la Ley No. 779 establece como sujeto activo de la conducta a: “El hombre”, otorgando una cualidad específica para que el autor de

los hechos sea un sujeto especial y en consecuencia el femicidio se configure como un delito especial. Aunque si se continúa con la lectura de la norma jurídica, el precepto continúa de la siguiente manera: “El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja”. Estableciendo claramente una situación especial que una persona debe de estar dotada de estas características, debe de ser un hombre el autor del hecho. Sobre las relaciones interpersonales de pareja según lo que establece el mismo artículo de la ley, definiendo las relaciones interpersonales de pareja como: “aquella que nace de las relaciones de pareja, de convivencia entre un hombre y una mujer, entiéndase, relaciones afectivas con el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, novio o ex novio”. De esta manera para la comisión de la acción, no sólo es necesaria la presencia del hombre como sujeto activo, sino también las circunstancias de convivencia antes mencionadas, de las cuales sólo el autor se encuentra en posición de ejecutar inmediata y corporalmente la acción. Es por esto que el femicidio es un delito especial.

Para Muñoz y García (2010) la acción es uno de los elementos más importantes de la constitución del delito, debido a que una gran cantidad de delitos exigen la realización de una acción que produzca un resultado material. Comprendiendo las bases del femicidio, se tiene que es un delito de acción, ya que requiere que se realice una acción por parte del sujeto activo para la comisión de un delito, de la acción se desprende un resultado, en el caso del femicidio el resultado comprende la muerte de una mujer, lesionando y requiriendo que se perturbe el bien jurídico material de la vida. Y esta acción puede tener un carácter de doloso, lo que puede configurar el femicidio como un delito doloso.

El femicidio se puede comprender como un delito simple, pues en su fundamento, requiere solamente una acción, obteniendo un mismo resultado. Aunque este tipo penal muestra seis circunstancias agravantes, una en específico puede llegar a modificar en esencia este delito, esta circunstancia se encuentra regulada en el inciso c) del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017) el cual refiere lo siguiente: “Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima”. El hecho que exista una manifestación de violencia refiere que pueden haber otras acciones involucradas junto con la comisión del delito, como se demostró anteriormente en esta investigación, las manifestaciones de violencia pueden tomar muchas formas e inclusive, una de estas puede llegar a subsumirse en una conducta delictiva, logrando que el femicidio pase a ser un delito simple a uno compuesto, en estos casos excepcionalmente.

4.2. Elementos objetivos del tipo penal de femicidio

En el texto constituyente del tipo de femicidio, se encuentran diferentes elementos que caracterizan este tipo de delito de otros contenidos dentro del ordenamiento jurídico, la importancia del estudio de estos elementos es esencial para la imputación del delito al sujeto que realizó la conducta, para cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 34, inciso II de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el cual establece el derecho a no ser procesado por algo que la ley no regule, ni ser sancionado con una pena que no esté prevista por la ley.

4.2.1. El autor de la acción

Determinado el femicidio como un delito especial tenemos que los autores del hecho tienen que subsumirse estrictamente en la circunstancia de ser hombres y haber tenido una relación interpersonal de pareja con una mujer, siendo una *conditio sine qua non* para la configuración de la acción como un femicidio. En consecuencia, si se cumple de distinta manera con lo establecido en la norma, se podría estar frente a otro tipo penal, ya que hay establecidos dentro de las normas penales nicaragüense distintos tipos penales que atentan contra la vida, en los cuales también pueden verse involucrados como sujetos activos los hombres y sujetos pasivos las mujeres. De esta manera podría recaer la tipificación de la conducta como un homicidio o asesinato, ya que el resultado de estos delitos en comparación con el femicidio es común, siendo la privación de la vida.

4.2.2. La conducta

Los constituyentes esenciales de la conducta de femicidio es la acción, estructurada por los sujetos y un verbo rector, el cual actúa como determinante específico de la conducta en cuestión. Además, acompañado a este verbo, se establecen circunstancias que van a caracterizar el femicidio, parámetros que servirán para la aplicación de la pena.

4.2.3. Verbo rector

Dentro del artículo nueve que regula el femicidio se encuentra el siguiente supuesto de hecho: “El hombre que en el marco de las relaciones interpersonales de pareja, diere muerte a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias”. A como se puede apreciar en este tipo se encuentran definidos el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero entre estos se encuentra lo que se denominaría un verbo rector, aunque en este caso el verbo rector se constituye por una locución, la cual es “dar muerte”.

Se puede encontrar una definición certera por parte de Robles-Sáez, la cual se define como: “Expresión perifrástica de matar. Esta expresión es neutra o formal. Se puede utilizar como sinónimo eufemístico y menos directo de matar” (2010, p.90). Apreciando la definición de esta locución, se puede deducir que el verbo rector de la conducta en cuestión es matar.

La norma jurídica propone dentro del tipo una locución, que actúa de modo indirecto para expresar la acción de matar, la causa principal de este planteamiento por parte de la norma jurídica es ampliar las distintas posibilidades de autoría, con el objetivo de abordar todos los posibles escenarios en los cuales se vea vulnerada la vida de la mujer dentro del marco de las relaciones interpersonales de pareja.

4.2.4. Circunstancias

Para el estudio de estas circunstancias es necesario tener en mente, el supuesto de hecho en donde el hombre da muerte a una mujer, en el marco de las relaciones interpersonales de pareja. Ya que en este ámbito es que se aplican las siguientes circunstancias.

La primera circunstancia del delito de femicidio en la Ley No. 779 reformada por la Ley No. 952 (2017), se estructura de la siguiente manera: “a) Haber pretendido

infructuosamente mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima”. El primer elemento del mismo consta del hecho de una situación en donde el hombre mantuvo una relación con la víctima, el tipo utiliza la palabra infructuoso para determinar esta relación. La RAE (s.f) define infructuoso como: “Un adjetivo que denota algo ineficaz o inútil para algún fin”. Juntando con el adjetivo pretender, se comprende una situación maliciosa por parte del sujeto activo, debido a que si bien es cierto, las relaciones de pareja no siempre están fundamentadas con el fin de llegar a algún punto; éstas se basan en la satisfacción personal de los individuos que la componen, sin duda podría ser la satisfacción personal el fin de la relación, anulando este elemento, resulta una relación sin bases para el bienestar de los individuos, lo cual crea una situación de conflicto en donde puede llegar a manifestarse la violencia.

En la segunda circunstancia del delito de femicidio de la Ley No. 779 reformada por la Ley No. 952 (2017), se estructura de la siguiente manera: “b) Mantener en la época que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, de convivencia de intimidad o de noviazgo”. En este supuesto de hecho, se tiene el tiempo presente para la realización de la acción, pero también se agrega la variante del haber mantenido con la víctima relaciones conyugales, la diferencia esencial de ésta circunstancia.

El tercer postulado del femicidio regulado en la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017) alude a lo siguiente: “c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima”. Dentro de esta situación es que se fundamenta la condición de violencia que puede sufrir la mujer, como se explicó anteriormente, las manifestaciones de violencia que puede vivir una mujer son diversas y pueden abarcar distintos ámbitos. De este modo el femicidio puede ser resultado de situaciones en las cuales la fémina sea sujeto pasivo de violencia, como por ejemplo violencia de género o violencia intrafamiliar.

En la siguiente circunstancia que se encuentra dentro del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017) se encuentra: “d) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación, en una relación de pareja”. Esta circunstancia es un ejemplo claro de la derivación de un sistema patriarcal, el cual promueve el menosprecio y la vista del cuerpo de la mujer como un simple objeto. El hombre que realiza esta conducta deja de manifiesto la visión de la mujer como un objeto capaz de satisfacer sus instintos sexuales.

La quinta circunstancia del delito de femicidio regulado en la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017) es: “Por misoginia”. La definición para ésta se puede encontrar en el artículo 8, inciso a) del Texto Ley No. 779 (2014) que menciona que misoginia: “Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles en contra ella por el hecho de ser mujer”. Esta es la manifestación más visible dentro del delito, a causa de violencia contra la mujer, la misoginia presupone el odio a las mujeres, por razón de su sexo.

4.2.5. Bien jurídico protegido

Con respecto a la función de protección del tipo penal, el femicidio y su principal bien jurídico es la vida de las mujeres. Lorenzo Copello (2012), menciona la protección que otorga el femicidio:

El femicidio tiene, pues, una dimensión política que presenta la muerte de mujeres por razón de género como uno de los ataques más graves a los derechos humanos que atenta contra su integridad, moral, su libertad y, por supuesto, su vida. Y también una dimensión social, representada por el encruzamiento de factores de discriminación que confluyen en las mujeres haciéndolas particularmente vulnerables a los ataques contra la vida. (p.122)

Se puede valorar que el alcance de protección del femicidio con los bienes jurídicos tiene un aspecto integral, el cual abarca la integridad de la víctima y además busca el poder motivar a la sociedad a eliminar la discriminación que sufren las mujeres.

4.2.6. Objeto material

En el tipo de femicidio, existe una situación de coincidencia a como la explican Muñoz y García (2010), el bien jurídico protegido es la vida de la mujer, mientras que el cuerpo es titular de la vida y para causar una lesión al bien jurídico, es necesario menoscabar el cuerpo titular, coincidiendo ambos conceptos bajo un mismo objeto, la mujer, sin embargo se distingue claramente el objeto físico del bien jurídico.

La vida de la mujer como bien jurídico protegido puede apreciarse siempre y cuando el cuerpo de la misma tenga signos vitales. La integridad física puede verse comprometida pero si existen signos vitales, es indiciario que hay vida. En situaciones, la lesión a la integridad física puede ser tan grave como para poner en peligro la vida, en esos momentos, el bien jurídico afectado termina siendo la vida sobre la integridad física, esto no quiere decir que la integridad física dejará de importar, sino que se ve afectado un bien jurídico con mayor categoría, debido a que la vida es el bien y derecho más importante que poseen los humanos.

4.2.7. Sujeto pasivo de la acción

La mujer como sujeto pasivo conlleva a la duda si se violenta el artículo 27 de la Constitución Política de Nicaragua, de ser así, el femicidio y parte de la ley en donde regula la distinción del sujeto agresor como hombre podría llegar a ser inconstitucional. Para entender si el delito es inconstitucional, es necesario conocer el por qué Nicaragua tipificaría un delito que muestre esta distinción entre géneros. Larruari Pijoan menciona dos argumentos por el cual puede basarse esta distinción de esta posible desigualdad:

El primero deriva de una interpretación literal/convencional, si el sujeto pasivo es la esposa, el sujeto activo deberá ser hombre.

El segundo se basa en una interpretación teleológica referida a la finalidad de la ley. En este caso podría replicarse que el propósito de la ley es luchar contra la violencia que se aplica a las mujeres en una sociedad estructurada jerárquicamente y que concede mayor poder a los hombres. (2009, p.5)

4.3. Elemento subjetivo del tipo

Los tipos penales generalmente están compuestos por dos elementos, un objetivo y un subjetivo. Algunos de los elementos objetivos fueron abordados anteriormente, estos elementos se caracterizan porque pueden ser apreciados fácilmente, mientras que los elementos subjetivos poseen características diferentes, las cuales pueden ser difíciles de apreciar.

Para Bacigalupo, la relación de estos:

Se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor, propio del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible alcanzar a los elementos del tipo objetivo. En este sentido es posible afirmar que en el delito doloso el autor obra sabiendo lo que hace. (1999, p. 315)

Los elementos subjetivos del tipo penal, son enmarcados por la esfera de la voluntad. En los delitos dolosos como el femicidio, esta voluntad se denomina como dolo, elemento que es el principal componente de la parte subjetiva del tipo penal.

4.3.1. Alcance del dolo en el delito de femicidio

La relación que tiene el femicidio con el dolo, es sumamente estrecha debido a que este es un delito doloso, posee en su estructura el dolo. En el elemento intelectual el autor debe conocer que está realizando una conducta típica, debe saber que el matar a una mujer presupone un delito (femicidio). Fundamentalmente el dolo en éste delito debe abarcar el elemento volitivo, el cual supone la voluntad incondicionada del realizar el hecho. El hombre que diere muerte a la mujer debe de saber y tener la plena voluntad de realizar el hecho, es decir, debe de saber que la mujer a la cual quiere matar es su pareja y tener la voluntad de quitarle la vida.

Para el elemento volitivo, el sujeto debe tener la voluntad de realizar el hecho, con cada una de las circunstancias del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017), se establecen elementos motivacionales por los cuales el autor manifiesta la voluntad de realizar la conducta delictiva por determinado motivo dentro de cada circunstancia del tipo penal.

5. Otros elementos del tipo penal de femicidio

5.1. Análisis del elemento descriptivo del delito de femicidio

Las normas jurídicas están compuestas en su redacción de dos componentes, los elementos normativos y elementos lingüísticos. Para Muñoz y García, los elementos lingüísticos descriptivos son: “aquellos que cualquiera puede apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo” (2010, p. 273).

Son elementos lingüísticos descriptivos en el femicidio los contenidos en la conducta, los cuales son ‘el hombre’, ‘la mujer’ y ‘las relaciones interpersonales de pareja’. Estos

tres elementos que caracterizan la acción principal del femicidio son de carácter descriptivo, ya que no se requiere interpretación objetiva en torno al significado de cada uno de estos.

Dentro de las circunstancias, se encuentra la primera que está encabezada por un elemento normativo 'pretender infructuosamente', luego se encuentran los elementos descriptivos como 'mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima'. Este postulado trabaja de la mano con el elemento normativo, a causa que el mantener o restablecer la relación de pareja tiene que tener ese carácter de infructuoso. Sobre la relación de pareja o de intimidad con la víctima, debe tomarse en cuenta el último párrafo del artículo 9 de la Ley No. 779 que brinda la definición para comprender estos elementos.

La segunda circunstancia está comprendida por elementos lingüísticos descriptivos que refieren la cualidad de los sujetos del delito, en donde tienen que mantener o haber mantenido una relación conyugal, de convivencia de intimidad o de noviazgo. Se le da el mismo tratamiento que los elementos descriptivos de la primera circunstancia ya que estos se subsumen en la definición del párrafo final del femicidio.

En la tercera circunstancia se tiene como elemento descriptivo la 'reiteración' que significa que existe una repetición, la cual define el elemento normativo de 'manifestación de violencia', luego se menciona que esta reiteración de violencia se debe manifestar en contra de la víctima, que se entiende por víctima a la mujer que recibe la reiteración de violencia.

En la cuarta circunstancia se encuentran como elementos descriptivos 'el cuerpo de la víctima', también 'actos de mutilación genital' o 'cualquier otro tipo de mutilación' en 'la relación de pareja'. Según Cabanellas (1976), mutilar significa: "Cortar o cercenar una parte del cuerpo, y más particularmente del cuerpo viviente" (p.761). Entiéndase como cuerpo, el de la víctima mujer, los actos de mutilación genital, son aquellos en el cual el cuerpo de la mujer se menoscaba produciendo un desprendimiento de las partes genitales de la fémina a causa de una acción del agresor. Además, puede ser motivado por instintos sexuales, subjetivos al sujeto que realiza la acción.

Misoginia es el elemento que se encuentra en la quinta circunstancia, este elemento es de naturaleza subjetiva, en consecuencia, la misoginia cabe en los componentes normativos del femicidio regulado en la Ley No. 779.

En cuanto a la redacción de la última circunstancia, esta es puramente de naturaleza descriptiva, mencionando que el hecho se 'cometa en presencia de los hijos, niños o adolescentes'. A como se ha explicado, esta circunstancia tiene carácter del modo en que se comete el delito, cuando se refiere frente a quien se debe cometer el hecho.

5.2. Elementos normativos del tipo penal de femicidio

Junto con los elementos lingüísticos descriptivos, se encuentran los elementos normativos, Muñoz y García explican que estos: "implican una valoración" (2010, p. 273). Elementos que presentan cierto grado de subjetivismo, por lo cual al momento de interpretar la norma, estos recaen en la valoración del intérprete.

El verbo rector de la conducta es un elemento meramente subjetivo ya que gracias a que está estructurado por una paráfrasis como lo es 'dar muerte', el análisis de este elemento fue realizado en el verbo rector. Cabe añadir que el legislador pudo haber utilizado esta paráfrasis con fines eufemísticos. También existe la posibilidad que se utilice este término para poder aplicar las posibles muertes que se manifiesten a través de un dolo indirecto o eventual, en donde los fines de la acción resultan ser más graves que los deseados.

La circunstancia que se compone del menosprecio puede verse interpretada de tal manera que se presenta de diversas maneras en las que el autor realiza la acción. Además este menosprecio sobre el cuerpo de la víctima recae sobre la satisfacción de los instintos sexuales, los cuales vienen siendo determinados por cada individuo en diferentes intensidades, las cuales pueden abarcar desde fetichismos hasta fantasías de placer sexual. Algunas de estas pueden ser violentas, llegando a provocar la muerte de la fémina en ciertos casos.

5.3. Circunstancias agravantes y atenuantes aplicables al delito de femicidio

En el delito del femicidio se mencionan dos supuestos especiales para la aplicación de las circunstancias agravantes. El primer supuesto que refiere el artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 (2017) es: "Si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los literales anteriores se aplicará la pena máxima". Las circunstancias del delito de femicidio son bimodales, de manera que si concurre una circunstancia en el hecho punible, esta se tomará como circunstancia constitutiva del delito, pero a como lo menciona el artículo 9, si concurren dos o más de estas, se tomarán como agravantes en la cual se tiene que aplicar la pena máxima, que en este caso es treinta años de prisión. En el segundo supuesto mencionado por el artículo 9 de la Ley No. 779 reformada por la Ley No. 952 (2017), refiere: "Cuando concurren las circunstancias constitutivas y agravantes previstas en el delito de asesinato la pena será de veinte a treinta años". Lo que remite a una norma complementaria, siendo el Código Penal de la República de Nicaragua el que regula el asesinato.

Aparte de las circunstancias agravantes que se presentan en el delito de femicidio y las aplicables del delito de asesinato, el Código Penal prevé otras circunstancias aplicables a todos los delitos en general. Tales circunstancias agravantes se encuentran reguladas en el artículo 36 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua.

Existen otras que atenúan la misma responsabilidad y de igual manera son aplicables a todos los delitos, incluido el femicidio. Estas circunstancias están recogidas en el artículo 35 de la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua.

6. Aplicación del delito de femicidio

6.1. La pena del femicidio

El delito de femicidio solamente establece penas privativas de libertad, esto debido a la sensibilidad de la conducta. El texto de la Constitución Política de Nicaragua (2014) establece en su artículo 39 que el Sistema Penitenciario tiene como objetivo fundamental

la transformación del interno para integrarlo a la sociedad por medio del sistema progresivo, en donde las penas tienen carácter reeducativo.

En armonía con la carta magna, el artículo 50 del Texto de Ley No. 779 (2014), menciona que: “Las personas que resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia“. Esta medida no constituye una pena como tal, aunque es aplicada junto a la pena principal de los delitos en contra de las mujeres, niños y adolescentes. Es establecida como parte de la política de género para evitar la violencia contra las mujeres y como fin para evitar la reincidencia de estas conductas que son consideradas como lesivas para la sociedad.

6.2. Análisis de los elementos del femicidio en su aplicación en sentencias

A continuación se tomará en cuenta la Sentencia No. 143 (2017), dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de la Circunscripción de Managua, dada a las dos de la tarde del día jueves siete de septiembre del año dos mil diecisiete.

Los hechos que se dan por probados sobre los cuales versa la sentencia se encuentran en el libelo acusatorio, en estos hechos se relata que víctima y acusado mantuvieron por seis años una relación funcional de pareja, en donde procrearon tres hijas. Durante el periodo del 2006 al 2017 el acusado ejerció violencia sobre la víctima, lo cual generaba un ambiente de tensión en el hogar, debido a que el acusado buscaba por cualquier motivo para agredir o descalificar a la víctima con el fin de mantener el control y poder sobre su compañera de vida. Debido a las reiteradas manifestaciones de violencia, en el año 2012, la víctima denunció al acusado, luego de sentenciado el acusado, este empezó a seducirla y proponerle que restablecieran la relación, como parte del ciclo de la violencia, en donde ambas partes se encontraban en la etapa de luna de miel, restableciendo la relación pero luego se volvió de nuevo una relación disfuncional.

A causa de esta relación, en el ambiente familiar se vivió un ambiente de tensión acumulada por la actitud del acusado. En fecha del 8 de junio del 2017, la víctima decidió poner fin a la relación, situación que no fue del agrado del acusado, el cual en fecha del 20 de junio del 2017 se llevó a la fuerza a la víctima de donde se encontraba, con destino a la casa de habitación con el fin de restablecer la relación de pareja.

El jueves 10 de agosto del año 2017, se celebraron las fiestas de Santo Domingo en la ciudad de Managua, luego de las fiestas, el acusado y la víctima se dirigían a la casa de la mamá de la víctima con el fin de dejar a sus hijas en esta casa. Pero en el camino a esta casa de habitación, debido a que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, situación que no fue del agrado del acusado, este la agredió verbal y físicamente. Luego de dejar a sus hijas en la casa de la mamá de la víctima aproximadamente a las diez y treinta minutos de la noche, la pareja se dirigió a su casa de habitación sin la compañía de sus hijas.

En el camino hacia la casa, decidieron tomar un atajo por un predio baldío montoso, en ese lugar, el acusado aprovechó que era de noche, en un lugar despoblado y que se encontraba sólo con la víctima, procedió a propinarle con una bayoneta que portaba, 24 estocadas en la espalda lo que provocó que la víctima se desplomara y cayera boca abajo,

aún estando viva, el acusado se colocó sobre ella y la volteó boca arriba, le propinó 9 estocadas en el pecho, 6 estocadas en el abdomen y 9 en los miembros superiores, las que penetraron en la cavidad torácica, laceraron pulmones y corazón provocando la muerte de la víctima. Una vez privada de la vida la víctima, el acusado le realizó al cuerpo de esta, 11 cortadas alrededor del cuello, dejando abandonado el cuerpo sin vida de la víctima y llevándose consigo la cabeza a un lugar desconocido.

El judicial realiza un análisis de tipicidad de los hechos, explica detenidamente como se subsumen los hechos dentro de la norma penal, explicando primeramente sobre el sujeto activo de la acción, mencionando que debido a que el femicidio requiere que el sujeto activo de la conducta sea un hombre, en este caso, el acusado es un hombre que lo ligaba a la víctima por medio de una relación de pareja.

El requisito del tipo penal de femicidio sobre el sujeto pasivo, requiere que sea una mujer el sujeto que recibe la acción típica, en este caso, la víctima al ser una mujer ligada a una relación interpersonal con el acusado, quien recibe la agresión y es privada de la vida.

Sobre el verbo rector y las circunstancias de modo, el judicial se pronuncia de manera que la conducta prohibida es dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones interpersonales de pareja. El femicidio contempla varias circunstancias o escenarios de ejecución del hecho y refiere que basta con que concurra uno de ellos para consumar la conducta prohibida, sobre los hechos referidos, lo que realizó el acusado es dar muerte a una mujer al propinarle múltiples estocadas en la espalda, pecho, abdomen y lo miembros superiores. Realizando todos los elementos constitutivos del verbo rector que causaron el resultado previsto por la norma al causarle la muerte a la víctima, lo que resulta de una relación de causalidad entre la acción del acusado y el resultado.

En cuanto a la primera circunstancia que el judicial considera que los hechos pueden subsumirse, es la del literal b), artículo 9 de la Ley No. 779 reformada por la Ley No. 952. La víctima y el acusado mantuvieron una relación marital desde el año dos mil seis hasta el diez de agosto del año dos mil diecisiete, además, en el mes de junio del dos mil diecisiete, la víctima decidió terminar su relación de pareja pero el acusado la obligó a reanudar la relación ese mismo mes. La circunstancia del literal c) del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 que refiere ser resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima, se cumple debido a que el femicidio fue cometido en una escalada de violencia que ocurrió durante diez años que comenzó en el año dos mil seis y terminó en el año dos mil diecisiete con la muerte de la víctima. Los hechos admitidos también cumplen con la circunstancia del literal d) del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952, que refiere el menosprecio de la víctima al realizar actos de mutilación, de modo que, el acusado mutiló la cabeza de la víctima. La circunstancia del literal e) en el artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952, que refiere la misoginia, es considerada trasgredida por los hechos admitidos, a consideración del judicial, ya que el modo en el cual el acusado le propicia violencia a su pareja, lo cual crea un contexto violento, denota el desprecio y odio que sentía por la víctima.

El Ministerio Público, en la acusación refería que también concurría la circunstancia establecida en el literal a) del artículo 9 de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952,

el judicial manifiesta que no considera aplicar esta circunstancia debido a que la misma refiere que el sujeto activo pretende mantener o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, en este caso no se aplica debido a que sólo concurre cuando el sujeto activo y pasivo están en una relación de pareja y la mujer expresa su decisión de terminar la relación y como respuesta inmediata a esa decisión, el acusado la priva de la vida, o cuando la pareja se ha separado previamente y el hombre requiere a la mujer para reanudar la relación, pero ante la negativa de la mujer, reacciona inmediatamente privándola de su vida.

Además el judicial resalta el bien jurídico que fue violentado con los hechos, que en este caso es el derecho a la vida de la víctima y agregado a esto, el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Es mencionado también el tipo penal subjetivo se cumple a través de la admisión de hechos del acusado, ya que es evidente la conducta dolosa que realiza el acusado con el fin de conseguir el resultado del delito.

El procedimiento de aplicación de la pena que realiza el judicial inicia con la valoración de las atenuantes y agravantes invocadas por las partes procesales, el Ministerio Público a su criterio solicitó la pena máxima ya que concurrían las circunstancias establecidas en el artículo 9 de la Ley No. 779 reformada por la Ley No. 952, en cuanto a los literales a), b), c), d) y e), además mencionó el hecho que concurrían las circunstancias del asesinato: alevosía, ensañamiento y que el hecho se ejecutó de noche, en un lugar despoblado.

Sobre las atenuantes, el judicial considera que se cumple con la establecida en el artículo 35 numeral 3 de Código Procesal Penal que refiere sobre la aceptación de los hechos en la primera comparecencia, sobre las demás circunstancias, se considera que no se cumplen y no tiene lugar su aplicación.

A consideración del judicial menciona que el artículo nueve de la Ley No. 779 reformado por la Ley No. 952 establece que cuando concurren las circunstancias constitutivas o agravantes previstas en el delito de asesinato, la pena será de veinte a treinta años de prisión, siguiendo ese mandato jurídico, el juez establece como límite inferior de la pena veinte años de prisión y como límite superior treinta años de prisión. Conjuntamente tipo de femicidio dispone que cuando concurren dos o más circunstancias establecidas en dicho artículo, se aplicará la pena máxima. Debido al modo de ejecución de los hechos, el juez considera que se aplican en concreto las circunstancias establecidas en los literales b), c), d), y e) del delito de femicidio reformado por la Ley No. 952, ya que el acusado y la víctima tuvieron una relación de pareja, el acto femicida fue producto de las manifestaciones reiteradas de violencia en contra de la víctima, el hecho se dio por el menosprecio del cuerpo de la víctima expresado en la mutilación de una parte de su cuerpo y mediando además misoginia extrema.

Debido a que se cumplen dos reglas de pena claras, la concurrencia de las circunstancias agravantes del asesinato y la concurrencia de dos o más circunstancias constitutivas del femicidio, obligan al judicial a imponer la pena máxima de treinta años de prisión.

Es claro que en las consideraciones del juez, se cumple con lo establecido por el artículo 79 del Código Penal (2008) que establece que las reglas de aplicación de la pena de ese

cuerpo normativo, no serán aplicadas cuando una ley tenga circunstancias específicas para sancionar una conducta.

6.3. Problemas de aplicación del delito de femicidio

Los principales problemas que plantea García Máynez (2002) que surgen en el proceso aplicación del Derecho al caso concreto se basan en: “1. Determinación de la vigencia, 2. Interpretación, 3. Integración, 4. Retroactividad y 5. Conflictos de leyes en el espacio” (pp. 323-324).

La determinación de la vigencia es un tema de seguridad jurídica, a como lo establece el artículo 33, inciso 11) de la Constitución Política de la República de Nicaragua (2014) el cual establece: “A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

La interpretación del delito de femicidio se tiene que ceñir directamente a lo que dice la norma jurídica, ya que en un sentido, la tipificación de esta ocurre en el sentido de prevenir este tipo de acciones, es por eso que no tiene lógica interpretar de manera extensiva el femicidio ya que es un tipo penal muy específico e interpretar de forma distinta sus elementos, puede llegar a crear confusión con otros delitos contra la vida. La analogía la explica Cabanellas (1986) como:

Semejanza entre cosas o ideas distintas, cuya aplicación se admite en Derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que, siéndolo semejante, se ha omitido considerar en aquélla. El argumento de analogía se llama también a similitud. La resolución de un caso o la interpretación de una norma fundándose en el espíritu de un ordenamiento positivo o en los principios generales del Derecho.

A partir de esta definición se puede apreciar que la analogía se utiliza en casos que pueden existir lagunas dentro del ordenamiento, aplicando una norma parecida dentro del ordenamiento para la resolución del caso en concreto. En principio queda prohibida la aplicación de este método, pero se permite la oportunidad que tenga espacio en nuestro ordenamiento sólo cuando favorece al reo. Esta misma actuando muy similarmente al proceso de integración, que funciona de la misma manera que la analogía, llenando vacíos legales.

La retroactividad es una excepción que sólo tiene lugar en el Derecho Penal siempre y cuando favorezca al reo, es un ataque directo al principio de legalidad establecido en el artículo primero del Código Penal. El artículo 18 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (2014), establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo”. Este artículo con rango constitucional, avala en Nicaragua que se aplique el principio de retroactividad, únicamente en materia penal.

6.3.1. Concurso de delitos entre el femicidio y otros tipos penales

Entre estas acciones antijurídicas tipificadas se encuentra el femicidio, como se ha explicado, es un delito que atenta contra la vida de las mujeres. Para la imputación de las conductas antijurídicas, es necesario que el autor de los hechos realice todos los elementos constitutivos del delito reconociendo la similitud de dichos elementos que existe entre los tipos penales de femicidio, homicidio, asesinato y parricidio, ya que la conducta típica de estos consiste en el atentar contra la vida del sujeto que recibe la acción. Esta concurrencia de normas penales es llamada concurso de leyes.

Teniendo en cuenta lo que establece el homicidio, una conducta femicida, podría encajar en el tipo penal de homicidio. En principio debido a que la acción típica en ambos delitos es similar, aunque si aparecen las circunstancias especiales del femicidio, sería jurídicamente incorrecto tipificar el homicidio por el artículo 11, numeral 1 del Código Penal (2008) que establece el principio de especialidad, que alude que cuando existen dos normas jurídicas que pueden subsumir un caso similar, se debe utilizar la ley especial. La relación que hay entre el femicidio y el asesinato es algo estrecha, porque el femicidio refiere que si las circunstancias constitutivas o agravantes del asesinato se presentan en los hechos, el delito se agrava. Además que la circunstancia número 5 del asesinato tiene similitud con la establecida por el femicidio en el literal f, en ambas circunstancias, el acto debe de ejecutarse en presencia de otras personas, a diferencia al femicidio, la circunstancia del asesinato requiere que la persona tenga la intención de causar intimidación, lo cual las diferencia. Además, el ensañamiento y la mutilación poseen cierta similitud en el aspecto que ambos pueden ser aplicados para infligir sufrimiento a la víctima. En particular, el asesinato busca castigar las muertes de las personas cuando suceden de una manera agravada, la cual se castiga con una pena mayor. En caso que un hecho cumpla con la configuración de ambos delitos, se deberá seguir el principio de especialidad establecido en el artículo 11, numeral 1 del Código Penal de Nicaragua.

La similitud del femicidio y el parricidio coincide no solamente en la acción principal que es privar de la vida, sino que también, ambos tipos requieren la condición especial del sujeto pasivo, en este caso se encuentra cierta similitud con el sujeto pasivo que requiere el parricidio, pudiendo ser este la cónyuge o conviviente en unión de hecho estable. Postulado muy similar al femicidio que exige la concurrencia del sujeto pasivo como la cónyuge o conviviente en unión de hecho estable. De este modo, con la entrada en vigencia del femicidio, existen dos delitos muy similares dentro de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual puede crear problemas de aplicación de las normas jurídicas.

El principio de subsidiariedad que establece el artículo 11 en su literal b) del Código Penal (2008), establece que una norma secundaria se debe de aplicar cuando esta misma lo mencione, o sea tácitamente deducible; la Ley No. 779 en su artículo 2 establece claramente el ámbito de aplicación, es por esto, que se debe de aplicar esta norma secundaria cuando concurren circunstancias que encajen en el marco de aplicación.

Cuando dentro de una conducta femicida concurren otros tipos penales, se debe de aplicar el tipo penal más grave, en este caso, se cataloga el femicidio como un tipo penal de gran gravedad por la pena máxima que este contempla, de esta manera, siempre que la conducta reúna los requisitos del femicidio y otro delito, se debe de entender la conducta como femicidio, aludiendo al principio de consunción recogido en el artículo 11 literal c) del Código Penal (2008).

Un último principio es establecido en el artículo 11 del Código Penal (2008) y es el principio de alternatividad, este alude que cuando no se puedan seguir los principios anteriormente mencionados, se debe de escoger el tipo penal que recoja la pena más grave ante la concurrencia de una acción que se enmarque dos tipos penales similares; en cuanto al femicidio y este principio, es muy remota la posibilidad de aplicación del mismo, debido a que se tiene que agotar la aplicación de los anteriores principios, los cuales prevén una solución sin tener que llegar hasta este punto.

7. Conclusiones

La mujer es objeto de discriminación por razón de su sexo porque la sociedad ha adoptado modelos que favorecen este tipo de prácticas. Violentando los derechos humanos de las mujer en diferentes ámbitos de su vida. En Nicaragua las políticas de género tratan erradicar estas situaciones.

Una de las políticas de género más relevantes para el ordenamiento jurídico nicaragüense, es la Ley No. 779. Debido a que incluye una regulación integral en donde se busca encontrar una igualdad real entre el hombre y la mujer.

La Ley No. 779 se fundamenta en la suscripción del Estado nicaragüense a tratados internacionales que comprometen a crear normas integrales contra la violencia hacia las mujeres. Además, la Constitución Política de Nicaragua reconoce la igualdad como un derecho inherente a la persona humana y el Estado debe de hacer cumplir este derecho. Por medio de esta ley se trata de erradicar los distintos tipos de violencia que pueden ser desencadenantes del femicidio.

Antes de la introducción de la Ley No. 779 a las normas nicaragüenses, existían planes que trataban de regular la equidad de género, aunque de una manera un poco incidente en las relaciones personales. Estas políticas no regulaban delitos y trataban de manera poco eficaz generar un ambiente de igualdad en la sociedad.

Para el año dos mil doce se introdujo por medio de la Ley No. 779 el delito de femicidio, el cual castiga las muertes de mujeres a manos de hombres en el marco de las relaciones desiguales de poder ya sea en el ámbito público como privado. Con la entrada en vigencia del femicidio, la cantidad de delitos de parricidio se disminuyó considerablemente, ya que se aplicaba el femicidio en casos que cumplieran con el tipo.

El tipo penal de femicidio reformado tiene la naturaleza de ser un delito normado por una ley especial, en donde requiere que un hombre sea el sujeto activo y una mujer como sujeto pasivo, además, entre ambos debe de haber una relación interpersonal de pareja.

Fue hasta en el dos mil diecisiete que se introdujo una reforma a este delito, la cual cambió rotundamente el sentido del femicidio, eliminando completamente la penalización en la esfera pública y aumentando las penas en ciertas circunstancias.

Los elementos objetivos del tipo penal de femicidio son establecidos claramente en la norma, uno de los elementos más llamativos de este delito son sus circunstancias

constitutivas ya que establecen modos de ejecución que demuestran la verdadera penalización de ciertas conductas, mientras que los elementos subjetivos que quedan a discreción, pueden ser aplicados de una manera sencilla en cada caso en particular.

Claramente el elemento descriptivo que utiliza el legislador para describir todos aquellos elementos objetivos y subjetivos es bastante claro, se adecua a las particularidades del caso y ciertamente cumple con la razón de la ley que lo contiene actuando en armonía con la misma.

Uno de los problemas sucede en cuanto al concurso de normas penales, pues, al encontrarse en una norma especial, se debe determinar que norma aplicar en hechos que puedan subsumirse en el Código Penal y la Ley No. 779. La regla a seguir es aplicar la norma especial sobre la general, en este caso, la Ley No. 779. El mismo tratamiento se debe de seguir en casos de concursos de delitos.

El Código Penal de Nicaragua sanciona los hechos contra la vida, y en estos casos, se castiga el hecho de la privación de la vida, dejando sin relevancia el contexto de desigualdad y discriminación en el cual se fundamenta la muerte en el femicidio. Uno de los delitos que castiga la muerte de una persona a manos de alguien que tuviese un vínculo cercano como por ejemplo, un noviazgo, es el parricidio. Muchas de las muertes anteriores a dos mil doce de mujeres a manos de sus parejas se procesaron bajo ésta figura jurídica.

Los delitos son el principal instrumento del derecho penal para cumplir sus fines, con el femicidio se castigan de una manera severa todas aquellas muertes de mujeres a causa del sometimiento que viven a causa de una sociedad patriarcal y la dominación que sufren algunas de ellas a manos de sus parejas. La violencia contra la mujer es un mal que afecta el bienestar de las familias y realmente puede llegar a desestabilizar una sociedad, fomentando una cultura de odio.

8. Recomendaciones

Una situación preocupante es que por medio de la reforma se eliminó la esfera pública del femicidio, si bien es cierto, se penaliza más severamente los femicidios de esta manera, pero se deja de fuera las relaciones de poder entre hombres y mujeres que puedan tener en lo público y que resultasen en femicidio, esta situación causa que no se cumpla totalmente con el objeto de la Ley No. 779. La solución a este problema consiste en volver a incluir el ámbito público en la penalización de conductas femicidas.

La regla que establece el femicidio sobre que si concurren dos o más circunstancias constitutivas del delito se debe de aplicar la pena máxima obliga al juez a aplicar la pena máxima, sin la posibilidad de valorar al aplicar la pena circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad penal. La solución consiste en modificar la norma, estableciendo un límite inferior y superior. Lo que vulnera el derecho a la defensa y a una tutela judicial efectiva.

9. Referencias Bibliográficas

Almenares, M., Louro, I. & Ortiz, M. (1999). Comportamiento de la violencia intrafamiliar. *Cubana de Medicina General Integral*, 15 (3). Recuperado de

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21251999000300011

- Asamblea Nacional. (2014). Recopilación del Marco Jurídico Internacional de la Equidad de Género en la Asamblea Nacional de Nicaragua. Managua: Autor.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: parte general* (2da. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi SRL.
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual* (11ma. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Castro, J. M. C., Lisboa, S. L. S. L., González, C., Carvajal, C. C., & Alegría, I. (2010). Inventario de sexismo ambivalente: adaptación, validación y relación con variables psicosociales. *Salud & Sociedad*, 1(2), 125-135. Recuperado de <http://revistas.ucn.cl/index.php/saludysociedad/article/view/751>
- Centro de Derechos Constitucionales, Movimiento Autónomo de Mujeres. (2012). *Análisis de la Ley integral contra la violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley N. 641, Código Penal*. Recuperado de <http://www.movimientoautonomodemujeres.org/archivos/139.pdf>
- Chávez, N. (2017, 22 de junio). Las mujeres y la revolución francesa. *El Nuevo Diario*. Recuperado de <https://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/434544-mujeres-revolucion-francesa/>
- Corte Suprema de Justicia. (2013). Sentencia No. 18. Nicaragua. Recuperado de <https://drive.google.com/open?id=15LWtwLXG6r-tPuaEd117fooqDpim4krq>
- Decreto 22-2008. Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Publicada en *El diario de Centroamérica* No. 27 del 5 de mayo del 2008.
- Decreto 36 – 2006, Programa Nacional de Equidad de Género. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 139 del 14 de junio del 2006. Nicaragua.
- Decreto No. 42–2014. Reglamento a la Ley 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres de reformas a la Ley No. 641, Ley del "Código Penal". Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 143 del 31 de Julio del 2014.
- Esplugues, J. (2007). ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *Filosofía*.42. Recuperado de <http://revistas.um.es/daimon/article/view/95881>
- Expósito, F., & Moya, M. (2011). Violencia de género. *Aplicando la psicología social*, 20-25. Recuperado de <http://ezetz.moduloauzolan.org/files/2014/04/maltrato.pdf>
- Freud, S. (1930). *El malestar de la cultura*. Madrid, España: Akal.
- García Máynez, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho* (53va. ed.). México: Porrúa.
- Garretas, M. (2001). La violencia contra las mujeres no es violencia de género. *Estudios feministas*. 21. Recuperado de <https://www.rebelion.org/hemeroteca/mujer/031111garretas.html>
- Instituto Nicaragüense de la Mujer, Frech, A. & Orozco, D. (Coord.). (2000). *Plan Nacional para la prevención de la violencia intrafamiliar y sexual*. Managua, Nicaragua: Instituto Nicaragüense de la mujer.
- Juzgado Segundo de Distrito Especializado en Violencia de Managua. (2017). Sentencia No. 143. Nicaragua. Recuperado de <https://drive.google.com/open?id=IT6IMBn3MNYFsZcLUIN-AUicZONx-1jpQ>
- Larruari Pijoan, E. (2009). Igualdad y Violencia de género. *Análisis del Derecho*, 1. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/124366/172339>

- Laurenzo Copello, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. *Derecho Penal y Criminología*, 3 (8), 119-143.
- Ley No. 641. Código penal. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 232 del 03 de diciembre del año 2007. Nicaragua.
- Ley No. 779, "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "Código Penal", con sus reformas incorporadas. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 19 del 30 de enero del 2014. Nicaragua.
- Ley No. 779. Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, "CÓDIGO PENAL". Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 35 el miércoles 22 de febrero del año 2012. Nicaragua.
- Ley No. 846. Ley de reforma y adiciones a la Ley no. 779, Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley no. 641, Código Penal. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 185 del 1 de Septiembre del 2013. Nicaragua.
- Ley No. 952. Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal y a la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Publicada en *La Gaceta Diario Oficial* No. 126, del 20 de junio de 2017. Nicaragua.
- [Maqueda, M.L.](#) (2005, Noviembre). *La violencia de género: concepto y ámbito*. Ponencia presentada en el instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.
- Montenegro, S. (2000). *La cultura sexual en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Centro de Investigaciones de la Comunicación.
- Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas "María Elena Cuadra". (2011a). *Misoginia y practicas – Caso Nicaragua*. Managua: Autor.
- Movimiento de Mujeres Trabajadoras y Desempleadas "María Elena Cuadra". (2011b). *Boletina – 2011*. Managua: Autor.
- Muñoz, F. & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8va. Ed.). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Organización de Estados Americanos. (1995). **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Belém Do Pará: Autor.**
- Organización Naciones Unidas. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra: Autor.**
- Ribeiro, E., Borges, D. & Cano, I. (2015). *Calidad de los datos de homicidio en América Latina*. Brasil: Laboratorio de Análisis de la Violencia – Universidade do Estado do Rio de Janeiro.
- Robles-Sáez, A. (2011). *3000 locuciones verbales y combinaciones frecuentes*. Washington, D.C, Estados Unidos de América: Georgetown University Press.
- Rodríguez Yagüe, C. (2012). *Mecanismos de tutela de la mujer en el derecho penal*. Recuperado de https://drive.google.com/file/d/1m_c3_X7CkdOf7kgyLjllXOqhsbWHB_fZ/view
- Solís, A. (2013, Noviembre). La Ley 779 tiene una larga historia de lucha y su reforma envía a la sociedad un mensaje muy negativo. *Envío*, (380). Recuperado de <http://www.envio.org.ni/articulo/4770>
- Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus Reformas incorporadas. Publicado en *La Gaceta Diario Oficial* No. 32 del 18 de febrero del 2014. Nicaragua.
- Tommasi, W. (2002). *Filósofos y mujeres: la diferencia sexual en la historia de la filosofía*. Narcea. Recuperado de https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=MR9_dccr_7gC&oi=fnd&pg=PA7&

[dq=mujer+sexo+debil+&ots=-sVWD0QmfYW&sig=-y9BHzXQa|Pk3f6DGgX03lO8b30#v=onepage&q=mujer%20sexo%20debil&f=false](https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/violencia+sexual/WW/vid/480307966)

Valladares, L. (2011). *Violencia sexual contra las mujeres*. Foro – Revista de Derecho (8) 109-130 Recuperado de https://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/violencia+sexual/WW/vid/480307966

Zinecker, H. (2015). *El bajo índice de violencia en Nicaragua: ¿Mito o realidad?*. México: Heinrich Böll Stiftung.